



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 082 (OCHENTA Y DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 (quince) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 97/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ***** , autorizada por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 320/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad promovido por *****
 * en contra de ***** ;
 y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 17 (diecisiete) de mayo de 2012 (dos mil doce) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado,

* a promover Juicio Ordinario Civil sobre

Reconocimiento de Paternidad en contra de *****
*****, de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- El reconocimiento de la paternidad que debe hacer el C. ***** respecto de al hijo procreado entre el demandado y la suscrita, de Nombre *****, el cual nació en fecha 13 de Mayo del 2008 y fue registrado ante el C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad. B).- Que se asiente en el acta de nacimiento de mi menor hijo el apellido de su padre C. *****. C).- El pago de las cantidades vencidas por concepto de pensión alimenticia por los tres años de edad de mi menor hijo. D).- El pago de honorarios profesionales, gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** en términos de su escrito presentado el 26 (veintiséis) de octubre de 2012 (dos mil doce), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “I.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

Con respecto a las prestaciones A), B), C), D).- En virtud de que los hechos que narra la actora a todas luces no son constitutivos de la acción intentada por la demandante. II.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- En virtud de las imprecisiones y vaguedades con las que señala en que supuestamente sucedieron los hechos con los que pretende justificar la acción que intenta y demás prestaciones reclamadas que con anterioridad se describieron al contestar cada uno de los capítulos de hechos y que tal oscuridad me impide contestar correctamente la demanda y se me vulnera mi Garantía de Audiencia, al no poder ejercitarlo plenamente.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

--- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por ***** en contra de ***** ***** , en consecuencia: SEGUNDO.- Se declara judicialmente que el C. ***** ***** ***** , es padre biológico del menor

*****. **TERCERO.-** Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento Oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, para los efectos de que el referido funcionario proceda a formular las anotaciones respectivas en el Acta de Nacimiento a nombre del menor ***** , la cual quedó registrada en el Libro No. 13, Acta No. 2524, con fecha de registro 10 de junio de 2008, y enseguida extienda el Acta de Reconocimiento de Hijo a que ha dado lugar el presente trámite legal, debiendo llevar en lo sucesivo por nombre ***** , nacido el 13 de mayo de 2008, en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo sus padres los Señores ***** y ***** , ambos de nacionalidad mexicana; y en su caso los datos de los abuelos paternos y abuelos maternos. **CUARTO.-** Se impone al demandado a que cumpla con la obligación de dar alimentos a su hijo; en la inteligencia que la pensión alimenticia, y en su caso, las cantidades vencidas por dicho concepto, a favor de ***** ahora ***** , será fijada en ejecución de sentencia y en vía incidental, lo anterior por los motivos expuestos en el último



3.

considerando de esta sentencia. **QUINTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas erogadas por la tramitación del presente juicio, en virtud de las razones expuestas en el último considerando del presente fallo. **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**”-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme la Licenciada ***** , autorizada por la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 19 (diecinueve) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo

Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de febrero del mismo año (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 1 (uno) de marzo del propio año (2023), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante Licenciada *** , autorizada por la parte demandada ***** , expresó como agravios, en síntesis: “1.- La Juzgadora en su carente de motivación y fundamentación legal SENTENCIA, QUE EMITE EL DIA 4 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NUMERO 320/2012, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR ***** EN CONTRA DE ***** , ESTABLECE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LO SIGUIENTE: ... 2.- Es por demás claro del análisis del contenido de la inoperante e**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

ilegal Sentencia que emite la A QUO, que la misma se realizó en forma no apegada a derecho, esto es, QUE EN EL CONTRADICTORIO 320/2012, QUE SE VENTILO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE ESTE MUNICIPIO, LA JUZGADORA ACTUO CON TOTAL PARCIALIDAD, EN FORMA CONTRARIA A DERECHO Y CON EL ANIMO DIRECTO DE BENEFICIAR LOS INTERESES DE LA PARTE ACTORA DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, Y ESTO ES ASI, PORQUE DESPIERTA UN SIN NUMERO DE SUSPICIAS, EL QUE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, FUE PUESTO PARA SENTENCIA EL 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, Y LA RESOLUCION FUE DICTADA HASTA EL 4 DE ENERO DEL 2023, ESTO ES, CASI TRES MESES DESPUES DE HABERSE DETERMINADO POR EL ESTADO PROCESAL DEL JUICIO, QUE SE DEBIA DICTAR SENTENCIA, LO CUAL DEBIO SUCEDER EN LOS SIGUIENTES QUINCE DIAS HABILES, DE ACUERDO A LO ENUNCIADO EN EL DISPOSITIVO 468 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL VIGENTE, LUEGO ENTONCES LA FECHA LIMITE PARA EL DICTADO DE SENTENCIA ERA EL 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO Y NO HASTA EL 4 DE ENERO DEL AÑO QUE TRASCURRE; MAS AUN,

PORQUE CONTRARIO A LO ABSURDAMENTE
SOSTENIDO POR LA JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR
EN SU RESOLUCION, ADUCE MULTIPLES VECES, EL
REITERADO INCUMPLIMIENTO DE MI REPRESENTADO
A PRACTICARSE LA PRUEBA DE A.D.N. LO CUAL ESTA
ALEJADO DE LA REALIDAD, Y ES OMISA LA AQUO EN
INDICAR, QUE POR ACUERDO EMITIDO EL 4 DEL MES
DE JUNIO DEL 2019, SE TUVO A LA Q.F.B.

ACTORA, DANDO CUMPLIMIENTO CON UN
REQUERIMIENTO QUE SE LE HICIERA MEDIANTE AUTO
DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2019, DERIVADO DE UN
ESCRITO QUE DICHA FACULTATIVO PRESENTARA EL
31 DE MAYO DE ESA ANUALIDAD, CON EL CARÁCTER
QUE OSTENTABA DE REPRESENTANTE DEL
LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS

Y EN EL QUE
ASEVERA QUE EL 29 DE OCTUBRE DEL 2018, SE
REALIZO TOMA DE MUESTRA A LAS PERSONAS DE
NOMBRE ***** E *****
FUE PRESENTADO POR CONDUCTO DE SU
PROGENITORA ***** SIN QUE SE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

HUBIERA REALIZADO POR LA ACTORA DE ESTE JUICIO, ***** EL PAGO DEL ANÁLISIS, COMO SE VISUALIZA EN LA PROMOCIÓN DE REFERENCIA, Y SOLO HASTA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DEL 2018, CASI DOS MESES DESPUÉS DE LA TOMA DE MUESTRAS, OTORGO UN ANTICIPO DEL 50% DEL EXAMEN DE ADN SOLICITADO, REITERÁNDOLE LA Q.F.B. ***** A LA SRA. ***** QUE LA PRUEBA NO SE REALIZARÍA HASTA QUE SE CUBRIERA EL TOTAL DEL IMPORTE, SIN CONTAR CON EL TIEMPO QUE YA TENÍAN LAS MUESTRAS OBTENIDAS, Y QUE SU EFICACIA O NO LAS DETERMINARÍA UN DIVERSO LABORATORIO DENOMINADO ***** AL NO PODER APERTURAR EL SOBRE DONDE SE ENCONTRABAN LAS MUESTRAS PARA VERIFICARLAS, SIN QUE SE HUBIESE CUBIERTO EL IMPORTE TOTAL POR CUENTA DE LA PARTE ACTORA Y OFERENTE DE LA PRUEBA HACIA EL LABORATORIO DESIGNADO, LO QUE GÉNERO QUE NO SE ALLEGARA EL DICTAMEN RESPECTIVO, PERO, ESTO EN NINGÚN MOMENTO ES IMPUTABLE O DEBE REPERCUTIR NEGATIVAMENTE EN LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE DEMANDADA,

ESTO ES, DE MI REPRESENTADO, PORQUE EL 29 DE OCTUBRE DEL 2018, COMO LEGÍTIMAMENTE CORRESPONDÍA, ÉL SR. ***** SE PRESENTÓ ANTE EL LABORATORIO Y LA QUÍMICA AUTORIZADA COMO PERITO DE LA ACCIONANTE, A QUE SE REALIZARA LA TOMA DE MUESTRA, DE LO CUAL EXISTE ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y SI NO SE COMPLETÓ EL PROCESO PARA EFECTUAR Y ENTREGAR EL DICTAMEN, ESTO ES SOLO IMPUTABLE A LA DEMANDANTE Y NO AL DEMANDADO, PORQUE ELLA NO CUBRIÓ LOS HONORARIOS A LA QUÍMICA DESIGNADA Y EN CONSECUENCIA SE DESCONOCE DÓNDE QUEDARON LAS MUESTRAS Y CUÁL FUE SU DESTINO, PORQUE COMO LA MISMA FACULTATIVO INDICA, EN DICIEMBRE DEL 2018, SOLO SE PAGÓ EL 50% DE LOS HONORARIOS, Y EL RESTO DE LOS MISMOS NO, DE AHÍ QUE LAS MUESTRAS POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO PODRÍA SER INEFICACES Y SOBRE TODO PORQUE LA PROPIA PERITO DE LA ACTORA ADUCE A UN DIVERSO LABORATORIO QUE ABRIRÍA EL SOBRE, VERIFICARÍA LAS MUESTRAS Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

HARÍA EL DICTAMEN, CUYO RESULTADO SE ENVIARÍA A LA PERITO DE LA ACCIONANTE PARA INCORPORARLO A ESTE JUICIO, SIN EMBARGO ESE LABORATORIO ***** EN NINGÚN MOMENTO FUE AUTORIZADO PARA INTERVENIR EN LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN DE CUENTA, CUYA OBLIGACIÓN RECAÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA Q.F.B. *****, DE AHÍ QUE NO EXISTA NINGUN TIPO DE INCUMPLIMIENTO DE MI REPRESENTADO, DADO QUE CUANDO SE LE REQUIRIO PARA ACUDIR DENTRO DE LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, EL ESTUVO DISPUESTO A CUMPLIR CON LA ORDENANZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR, CONTRARIO TOTALMENTE A LO QUE SEÑALA LA JUZGADORA, AL EVIDENCIAR SIN SERLO EN SU RESOLUCION, EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL DEMANDADO A REALIZARSE EL EXAMEN DE A.D.N. SITUACION QUE NO ES VERDAD, EN BASE A LOS RAZONAMIENTOS LOGICO JURIDICOS AQUÍ EXPRESADOS, ESTABLECIENDO ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE, QUE NO EXISTIAN ELEMENTOS PARA TAL DETERMINACION, TAN ES ASI, QUE PREVIO A LA

EMISION DE LA SENTENCIA, Y AL NO EXISTIR DEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, TANTO EN EL PEDIMENTO DE EL ASESOR JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA, FECHADO EL 2 DE AGOSTO DEL AÑO PASADO, COMO EL AUTO QUE EMITIERA LA JUZGADORA FECHADO EL 4 DE AGOSTO DEL 2022, PUESTO QUE PRIMERO, TENEMOS QUE EL LICENCIADO ***** ABOGADO AUTORIZADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA 2 DE AGOSTO DEL AÑO ANTERIOR, SOLICITA AL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE 320/2012, Y CITO TEXTUALMENTE, FIJAR FECHA Y HORA PARA LA TOMA DE PRUEBA DE ACIDO DEXOXIRIBUNOCLEICO, HACIENDO MENCION QUE YA EXISTIA PERITO DE LA PARTE ACTORA, LIBELO QUE SE REITERA NO CONTABA CON MOTIVACION, AL NO EXPRESARSE EL PORQUE DE LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA, QUE YA HABIA SIDO OFRECIDA DESDE EL AÑO 2018, Y OPORTUNAMENTE DESAHOGADA, COMO YA SE EXPRESO ASI EN ESTE MISMO PARRAFO, AL HABERSE PRESENTADO LAS PARTES DEL CONTRADICTORIO DE CUENTA, CONJUNTAMENTE CON EL MENOR, AL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

**LABORATORIO Y QUIMICA QUE FUERA DESIGNADA
 COMO PERITO, POR LA SRA. *****
 HABIENDO ADEMAS FENECIDO DESDE MUCHO TIEMPO
 ATRÁS EL DESAHOGO DE PRUEBAS, NO EXISTIENDO
 TAMPOCO FUNDAMENTACION, ESTO ES, LOS
 ARTICULOS APLICABLES A LA PETICION CONCRETA
 DEL ASESOR JURIDICO DE LA ACCIONANTE,
 VIOLENTANDOSE LO EXPUESTO EN EL DISPOSITIVO 22
 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR,
 PERO LO MAS GRAVE DE TODO, ES QUE LA AQUO, EL
 4 DE AGOSTO DEL 2022, EMITE AUTO FUERA DE TODO
 ORDEN LEGAL, AL CARECER DE MOTIVACION Y
 FUNDAMENTACION LEGAL, SEÑALANDO LAS
 CATORCE TREINTA HORAS DEL 23 DE AGOSTO DEL
 AÑO PROXIMO PASADO, PARA LA REALIZACION DE LA
 PRUEBA PERICIAL EN COMENTO, ANTE EL MISMO
 LABORATORIO, Y LA MISMA QUIMICA
 FARMACOBIOLOGA *****,
 ANTE LA CUAL SE HABIA HECHO LA TOMA DE
 MUESTRAS EN FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2018,
 PARA QUE PRECISAMENTE SE EMITIERA EL DICTAMEN
 RESPECTIVO, EL CUAL NO SE CONCLUYO POR
 CAUSAS IMPUTABLES A LA DEMANDANTE,**

APERCIENDO A MI REPRESENTADO ***** ***** ***** ,
LA JUEZ, CON APLICARLE EN CASO DE
INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS,
UNA MEDIDA DE APREMIO COSISTENTE EN UNA
MULTA POR EL EQUIVALENTE A VEINTE VECES EL
VALOR DIARIO QUE TENGA LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACION (UMA), AUTO DEL CUAL LA
COMPARECIENTE COMO ASESORA JURIDICA DEL
DEMANDADO, INTERPUSE EN TIEMPO Y FORMA
RECURSO DE REVOCACION, EL CUAL FUE ADMITIDO
EL DIA 10 DE AGOSTO DEL 2022, Y RESUELTO EL 31
DEL MISMO MES Y AÑO, A TRAVES DEL CUAL, LA JUEZ
EN FORMA CONTRARIA A DERECHO LO DECLARA
IMPROCEDENTE, ARGUMENTANDO EN SINTESIS, QUE
LA PRUEBA SE DEBIA EFECTUAR AUN DE OFICIO, EN
VIRTUD DE SER LA PRUEBA IDONEA EN BENEFICIO
DEL MENOR, Y ADEMAS DE ESO NO TOMA TAMPOCO
EN CONSIDERACION EN SU SENTENCIA, LA JUEZ
SEGUNDO DE LO FAMILIAR, QUE POR LO QUE
RESPECTA AL DIA Y HORA QUE FUE ASIGNADO PARA
QUE FUERAN PRESENTES LAS PARTES Y CON
ESPECIAL ATENCION MI REPRESENTADO A LA TOMA
DE MUESTRAS EN EL LABORATORIO, EL DIA 23 DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

AGOSTO DEL 2022, EL QUE SE JUSTIFICO DEBIDA Y LEGALMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR DEL SR. ***** , DADO QUE SE ENCONTRABA ENFERMO, COMO ASI SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ESCRITO QUE FUERA PRESENTADO EL 23 DE AGOSTO DEL 2022, Y EN EL CUAL SE AGREGA CONSTANCIA MEDICA EXPEDIDA POR EL DR. ***** , DEL 22 DEL MISMO MES Y AÑO, Y EN EL QUE SE HACE ALUSION A UN DIAGNOSTICO DE LUMBALGIA MECANICA POR ESFUERZO, CON REPOSO ABSOLUTO DE TRES A CINCO DIAS, CIRCUNSTANCIAS ESTAS QUE EN NINGUN MOMENTO FUERON VALORADAS Y ATENDIDAS POR LA JUEZ DENTRO DE SU INOPERANTE SENTENCIA, PORQUE NO EXISTE NINGUN TIPO DE INCUMPLIMIENTO Y MENOS, REITERADO DE MI REPRESENTADO PARA EFECTUARSE LA PRUEBA DE ADN, TAN ES ASI, QUE ESTA SE REALIZO, Y MAS AUN, NO SE EVIDENCIA DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO 320/2012, NINGUN APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIENTA LA PRESUNCION DE SER LA PARTE QUE REPRESENTO, PADRE DEL MENOR CUYAS INICIALES SON I.A.P.G. TAN ES ASI, QUE EN EL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DEL

2022, EL APERCIBIMIENTO CONSISTIA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS PARTES, SOLO EN UNA MULTA POR VEINTE VECES EL VALOR DIARIO QUE TIENE LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMA). 3.- En virtud de lo anterior, resulta por demás claro que su Señoría violento lo establecido en el artículo 16 primer párrafo de la constitución política de los estado unidos mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se representen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberían ser reales, ciertos e Investidos de fuerza legal suficiente para provocar el acto de la autoridad, toda vez, que se debe cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidas mexicanos, en virtud de que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntas que integran la Litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

emisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, ... 4. ERA POR DEMÁS EVIDENTE CON LO ACONTECIDO EN ESTE PROCESO, QUE DEBIÓ DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA POR LA DEMANDANTE, EN EL CONTRADICTORIO QUE NOS OCUPA, TODA VEZ, QUE EN LA SECUELA DE ESTE PROCEDIMIENTO DE ÍNDOLE JUDICIAL, NO SE DEMOSTRÓ QUE LA RAZÓN LE ASISTE A LA PARTE ACTORA, Y ESTO ES ASÍ, PORQUE NO EXISTE NINGUN INCUMPLIMIENTO REITERADO DE MI REPRESENTADO PARA SOMETERSE A LA PRUEBA DE ADN Y JAMAS LA JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR APERCIBIO AL DEMANDADO CON QUE EN CASO DE NO ASISTIR AL DESAHOGO DE LA PRUEBA GENETICA, SE TENDRIA POR CIERTA LA PRESUNCION DE SER EL, EL PADRE DEL MENOR, MAS AUN, PORQUE LA FORMA IDONEA PARA DARLE CERTEZA JURIDICA A LOS INVOLUCRADOS DE LLEGAR A LA VERDAD JURIDICA, LO ES, MEDIANTE LA PERICIAL EN GENETICA

MOLECULAR DEL ACIDO DEXOXIRRIBONUCLEICO

(ADN), ... 5.- Es importante resaltar en este libelo, que el artículo 17 de la Constitución Federal contiene el derecho fundamental relativo a la tutela jurisdiccional, que no es otra cosa que el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; ... Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente



10.

jurisdiccionales.”. De lo cual se corrige, el que la A QUO al emitir la referida Sentencia del día 4 de Enero del 2023, lo hizo se reitera, faltando al principio de congruencia, motivación y fundamentación legal. ...”.....

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento agregado a los autos del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa la Licenciada ***** , autorizada por ***** ***** ***** en términos del artículo 68 BIS, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, mismos que se analizan de

manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 22, 36, 70, 108, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, y 647 del Civil, porque la Juez consideró que el demandado incumplió con practicarse la prueba de A.D.N., lo cual es alejado de la realidad ya que el día 29 (veintinueve) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) se realizó la toma de muestras de ***** y del menor ***** , quien fue representado por ***** , pero ésta no realizó el pago oportuno de los análisis ya que el día 6 (seis) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho), casi dos meses después de la toma de muestras, dio un anticipo del 50% (cincuenta por ciento), reiterándole la Química ***** a la parte actora que la prueba no se realizaría hasta que se cubriera el total de los exámenes, y que su eficacia o no lo determinaría un diverso Laboratorio denominado ***** , empero, no se cubrió el importe total de los análisis, lo que generó que no se allegara el dictamen respectivo, lo cual es imputable a la accionante y no debe repercutir negativamente en el demandado, ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

11.

que si no se completó el proceso es por culpa de la actora por no haber cubierto los honorarios a la química designada, y, en consecuencia, se desconoce dónde quedaron las muestras y cuál fue su destino, por lo que éstas por el tiempo transcurrido podrían ser ineficaces, aunado a que dicho laboratorio en ningún momento fue autorizado para la realización del dictamen; porque su autorizante, cuando se le requirió para acudir dentro de la etapa de desahogo de pruebas, estuvo dispuesto a cumplir con lo ordenado; porque la parte actora el día 2 (dos) de agosto del año próximo pasado solicitó al Juzgado fijar fecha y hora para la toma de muestras de A.D.N., lo cual ya había sucedido desde el año 2018 (dos mil dieciocho) dado que el demandado se había presentado a la toma de muestras, aunado a que ya había fenecido mucho tiempo atrás el periodo de desahogo de pruebas; porque lo grave es que la Juez el día 4 (cuatro) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós) dictó un proveído en el que señaló las 14:30 (catorce treinta) horas del día 23 (veintitrés) de agosto del año pasado para que se llevara a cabo la prueba pericial con la misma química y laboratorio, incluso, con apercibimiento de aplicar medios de apremio en caso de

incumplimiento, proveído contra el cual interpuso recurso de revocación, el que se declaró improcedente bajo el argumento de que la prueba de A.D.N. se debe llevar a cabo aún de oficio, por ser la prueba idónea en beneficio del menor; porque su autorizante no se presentó el día 23 (veintitrés) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós) a la toma de muestras en el laboratorio, pero justificó su imposibilidad de acudir dado que se encontraba enfermo, según la constancia médica que le expidió el doctor ***** , el día 22 (veintidós) de los citados mes y año, en el que le diagnosticó lumbalgia mecánica por esfuerzo, con reposo absoluto de 3 (tres) a 5 (cinco) días, lo cual no fue analizado por la Juez; porque en autos no consta apercibimiento al demandado que, derivado de su incomparecencia, se le iba a tener por cierta la presunción de ser el padre del menor, pues el apercibimiento sólo consistió en multa de 20 (veinte) días de salario; porque la Juez de primera instancia no fundó ni motivo debidamente su decisión; porque debió declararse improcedente la acción ejercida por la parte actora ya que no existe incumplimiento de su representado de someterse a la prueba de A.D.N.,



12.

aunado a que la Juez no apercibió al demandado de que en caso de no asistir al desahogo de la prueba se tendría por cierta la presunción de ser el padre, pues la forma idónea para darle certeza jurídica a los involucrados es a través de la pericial en genética molecular de A.D.N., probanza en la que pueden intervenir hasta dos o tres peritos por ser una prueba de carácter multidisciplinaria; porque la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales imparciales con el fin de que se decida sobre la pretensión o defensas; y, por último, porque el asunto se puso en estado de dictar sentencia el 10 (diez) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), y se pronunció hasta casi tres meses después, o sea, el 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), lo que debió suceder en los siguientes 15 (quince) días hábiles, por lo que la fecha límite para dictar dicha sentencia fue el 1° (primero) de noviembre del año próximo pasado (2022).-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Ello es así en razón de que, en el caso, la accionante atribuyó al demandado la paternidad sobre el menor ***,**

sustentada en los siguientes hechos: “1.- Desde el mes de octubre del año 2006, sostuve una relación con C. ***** *****, habiendo quedado embarazada de el, y seguimos viéndonos durante los primeros siete meses de mi embarazo del año 2008 y teniendo la suscrita siete meses de embarazo el ahora demandado ya no quiso tener mas trato con la suscrita, y se alejó de tal manera, que durante el resto de mi embarazo hasta el momento que nació el bebe no tuve mas noticias, incluso el parto lo pague yo. 2.- Como lo exprese en el hecho anterior, de nuestra relación entre el ahora demandado y la promovente procreamos un hijo el cual tuve que registrarlo con mis apellidos, ante la negativa de su padre biológico de reconocerlo, habiendo nacido el día 13 de Mayo del 2008, como lo acredito con la copia certificada del acta número 2524 del libro 13 inscrita, con fecha 10 junio del 2008, ante el Oficial Segundo del Registro Civil, de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas. La cual acompaño al presente escrito.”; ahora bien, la parte actora mediante escrito de fecha 5 (cinco) de diciembre del año 2012 (dos mil doce) ofreció la prueba pericial en genética molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico para determinar que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

13.

demandado es el padre biológico del menor ***** ,
probanza que fue admitida y se ordenó su desahogo,
según se advierte del proveído de fecha 13 (trece) de los
mismos mes y año (2012), la que se intentó llevar a cabo
y para tal efecto se notificó al demandado que se
presentara para la extracción o toma de muestras, lo
cual no hizo en diversas ocasiones en las siguientes
fechas, pues no se presentó en fechas 16 (dieciséis) de
noviembre y 8 (ocho) de diciembre del año 2017 (dos mil
diecisiete), 14 (catorce) de agosto y 2 (dos) de octubre
del año 2018 (dos mil dieciocho); y posteriormente el
demandado y el menor comparecieron a la toma de
muestras conforme a lo ordenado mediante auto de
fecha 15 (quince) de octubre del mismo año (2018),
visible a foja 182 (ciento ochenta y dos) del cuaderno de
pruebas de la parte actora, dado que dichas muestras
fueron tomadas con fecha 29 (veintinueve) de los
mismos mes y año (2018), según se puede apreciar de la
constancia que levantó la Secretaria de Acuerdos del
Juzgado, agregada a fojas 220 (doscientos veinte) del
citado cuadernillo de pruebas, sin embargo, no se logró
obtener el resultado de las pruebas en razón de que la
parte accionante no pagó en la oportunidad debida el

costo de la prueba, ya que hasta el 6 (seis) de diciembre dio un anticipo del 50% (cincuenta por ciento) de los exámenes, y liquidó hasta el 21 (veintiuno) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), y por haber pasado mucho tiempo entre la toma de las muestras y el envío o recepción de las mismas por parte del Laboratorio *****., la prueba no se pudo realizar, según lo comunicó con fecha 30 (treinta) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) la QFB ***** del Laboratorio ***** (fojas de la 226 a la 232 del mencionado cuadernillo de pruebas); posteriormente, o sea, mediante escrito de fecha 2 (dos) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), la parte actora solicitó de nueva cuenta se fijara fecha y hora para el desahogo de la prueba de referencia, y se señalaron las 14:30 (catorce treinta) horas del día 23 (veintitrés) de agosto del mismo año (2022), como se advierte del proveído del 4 (cuatro) de agosto del citado año (2022), visible a foja 251 (doscientos cincuenta y uno) del aludido cuaderno de pruebas, proveído contra el cual la parte demandada interpuso recurso de revocación y en el que, en lo total, pidió que no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

14.

acuerde de conformidad tal petición, o sea, que ésta se opone a que se de continuidad a la prueba en genética, a lo cual debe decirse que dicho recurso de revocación resulta improcedente, ya que si en el caso se demanda el reconocimiento de paternidad, la Juez estaba obligada a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que, además, ese reconocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se debe establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo debe acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Federal, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que forme parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte procedente, entre ellas, la pericial,

esto es con el fin de dictar sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en el presente juicio de paternidad se hubiera omitido ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no hubiera impuesto los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habría incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, hubiera dejado de atender el interés superior del menor, en tanto que habría dictado una sentencia sin contar con los elementos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial a las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso a la justicia. Por lo anterior, aún si en el juicio no se hubiere ofrecido la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador debe ordenar, incluso de oficio, su desahogo, y, por ende, resulta legalmente procedente que mediante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

15.

aludido auto de fecha 4 (cuatro) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós) la Juez de primera instancia haya ordenado el desahogo de la prueba pericial en genética molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico para determinar que el demandado es el padre biológico del menor *** , y, por tanto, se insiste, resulta improcedente el recurso de revocación de referencia. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, número de registro digital 2003610, página 541, de los siguientes rubro y texto: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para**

evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

16.

es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés

superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.”. No pasa inadvertido para esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar que, según se advierte a fojas de la 261 (doscientos sesenta y uno) a la 263 (doscientos sesenta y tres) del mencionado cuaderno de pruebas, el demandado mediante escrito de fecha 23 (veintitrés) de agosto del año pasado compareció a manifestar que estaba imposibilitado para presentarse al desahogo de la prueba en genética por padecer lumbalgia mecánica por esfuerzo, con indicación de reposo absoluto de 3 (tres) a 5 (cinco) días del 22 (veintidós) al 27 (veintisiete) de los mismos mes y año, según la receta médica que expidió al demandado el Doctor ***** , y en base a ello no se desahogó la prueba en genética que habría de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

17.

llevarse a cabo a las 14:30 (catorce treinta) horas del día 23 (veintitrés) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós); sin embargo, carece de veracidad dicha receta médica toda vez que la parte actora demostró que el demandado no estaba incapacitado, ya que con la prueba de informe que rindió la empresa *** con fecha 7 (siete) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós) (fojas de la 278 a la 283 del mencionado cuaderno de pruebas), se acredita que el demandado se presentó a trabajar en dicha empresa el día 23 (veintitrés) de agosto del citado año (2022), con registro de entrada a las 7:00 A.M. y de salida a las 5:35 P.M., probanza que merece valor probatorio pleno conforme al numeral 412 del Código Procesal Civil, y en base a ello mediante proveído de fecha 19 (diecinueve) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós) se determinó que el demandado no se encontraba imposibilitado para laborar y, por lo tanto, si estaba en condiciones para acudir en la fecha y hora señalada para la toma de muestras para la prueba de A.D.N., ordenada en autos, por lo que no se tuvo por justificada la incomparecencia de ***** a la diligencia de fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), referente a la toma**

de muestras para realizar la prueba de A.D.N., ordenada en autos, y en base a ello se hizo efectiva la multa respectiva. Por lo que, en la situación de la especie, es importante tomar en cuenta que los artículos 331, fracción VII, y 347, fracción IV, del Código Civil, respectivamente, establecen que: “Artículo 331.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: ... VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.”, y “Artículo 347.- La investigación de la paternidad está permitida: ... IV.- Cuando el hijo tenga una presunción de prueba contra el pretendido padre. Si se propusiere cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niega a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.”; de manera que, en base a lo anteriormente considerado, si la parte actora propuso la prueba biológica y el señor ***** se negó en reiteradas ocasiones a proporcionar la muestra necesaria, se presume que éste es el padre del citado menor ***** , sin que en autos conste prueba en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

18.

contrario que sirva para desvirtuar tal presunción; por lo que resulta procedente la acción ejercida por la parte actora, conforme a los citados artículos 331, fracción VII, y 347, fracción IV, de la Ley Sustantiva Civil, todo lo cual evidencia que la sentencia apelada no carece de congruencia, fundamentación y motivación; aunado a que no existe precepto legal alguno en la Legislación Civil de esta Entidad Federativa que imponga como condición o requisito que previamente se deba apercibir al demandado que en caso de incomparecencia al desahogo de la prueba en genética, se tendrá por cierta la presunción de ser el padre del infante, ni siquiera dichas disposiciones legales hacen alusión a tal apercibimiento. Sobre el particular cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Undécima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, número de registro digital 2024596, página 4695, cuyos rubro y texto son: “PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE

MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad promovido por un menor de edad representado por su progenitora, el tribunal de apelación confirmó la sentencia en la que se declaró fundada la acción, al considerar que no trascendía la falta de valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, porque aunque se hubiera prescindido de ésta, se había demostrado la acción de filiación o reconocimiento de paternidad, por haber operado la presunción de paternidad, ante la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular en un acto prejudicial y no haberse rendido dicha prueba en el juicio por la parte reo, que es la idónea para destruir la presunción legal aludida. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es intrascendente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

19.

el valor que pueda asignarse a la prueba testimonial o a cualquier otra, cuando la paternidad queda demostrada con la presunción de filiación derivada de la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular (ADN). Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 381 Bis del Código Civil y de los diversos 190 Bis y 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, armonizada conforme al sistema al que pertenecen, se colige que el medio de convicción idóneo para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o paternidad, es la pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deben utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuya efectividad es un hecho notorio, puesto que cuenta con una fiabilidad del 99.99%. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presuma su maternidad o paternidad, según sea el

caso. Ahora bien, si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena. En ese contexto jurídico procesal, resulta intrascendente para el resultado del juicio, el que el juzgador de origen y la Sala de apelación hubieran omitido la valoración de una prueba testimonial o de cualquier otra rendidas por las partes, en razón de que la prueba biológica es la única susceptible de destruir la presunción de paternidad o maternidad derivada de la incomparecencia a la toma de muestras en el acto prejudicial.”; aunado a que, si bien mediante auto de fecha 10 (diez) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós) se citó a las partes para oír sentencia, la que se dictó hasta el día 4 (cuatro) de enero del presente año (2023), lo que evidencia que no se pronunció dentro del término previsto por el artículo 468 del Código Procesal Civil, o sea, dentro de los 15 (quince) días siguientes al en que la Juez citó a las partes para oír sentencia,



20.

también lo es que la consecuencia legal no es que ésta quede sin efecto alguno, pues no existe precepto que así lo establezca, y menos aún puede quedar sin efectos ya que ello sería en perjuicio del interés del menor, respecto de quien se debe resolver en torno a lo que más le beneficie en protección de su derecho a la identidad que le permita tener un nombre y una filiación, por lo que la sentencia apelada debe surtir sus efectos jurídicos sobre la base de proteger el interés superior del infante, conforme a lo previsto por los artículos 4° de la Constitución Federal y 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende la parte apelante.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Por otro lado, no obstante que en el caso se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte,

del Código de Procedimientos Civiles, porque a la parte demandada, ahora apelante, ***** *****, le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia dado que en el presente juicio concurren cuestiones de orden familiar, y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección al núcleo familiar, pues puede suceder que al imponerse condena en contra del recurrente afectaría la economía de la familia, atentos al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por el Pleno en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta de la citada Compilación Oficial, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, número de registro 2024875, página 5562, cuyos rubro y texto son: “GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

21.

PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación

aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio. Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

22.

los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolverseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho

fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por la Licenciada ***, autorizada por *****, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 4 (cuatro) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

23.

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 15 (quince) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

**Noé Sáenz Solís.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 82 (ochenta y dos) dictada el día 15 (quince) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), terminada de engrosar en la misa fecha, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.